

534

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

“NECESIDAD DE ESTABLECER LA UNIFORMIDAD
DE CRITERIOS EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA
POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
EN MATERIA DE TRABAJO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. GERARDO LOPEZ CHAVEZ

MEXICO, D.F.

277856 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR ILUMINAR MI CAMINO
Y DEJARME CULMINAR UNO DE
MIS SUEÑOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"
POR DARMER LA OPORTUNIDAD
DE FORMAR PARTE DE ELLA Y
CONCLUIR UNA CARRERA
PROFESIONAL

A MI MADRE MARIA ISABEL
RODRIGUEZ PEÑA
POR EL APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO,
PORQUE SE LO QUE SIGNIFICA
ESTE PASO EN MI VIDA.
GRACIAS POR TU AMOR, POR TU
APOYO, POR TU CONFIANZA,
POR TU COMPRENSION Y SOBRE
TODO POR SER COMO ERES.
TE AMO.

A MIS HERMANAS VERONICA,
CARINA Y FABIOLA MIROSLAVA
BERNAL RODRIGUEZ, GRACIAS
POR SU CARIÑO Y APOYO.

A MIS CUÑADOS JORGE
VILLALPANDO BRAVO Y VICTOR
CISNEROS.

A MI SOBRINO JORGE IVAN
VILLALPANDO BERNAL, ESPERO
QUE SEAS UN NIÑO MUY
ESTUDIOSO.

A LA FAMILIA RODRIGUEZ PEÑA
GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE
CON NOSOTRAS
EN ESPECIAL A MI TIO MANUEL.

A TODOS MIS PRIMOS, EN
ESPECIAL A JORGE ALBERTO Y
ALEJANDRO GUERRA
RODRIGUEZ, ESPERO SER UN
BUEN EJEMPLO Y SIEMPRE SE
DEDIQUEN A ESTUDIAR PARA
LOGRAR TODAS SUS METAS.

AL MAGISTRADO ROBERTO
AVENDAÑO
GRACIAS POR SU AMITAD, POR
SUS BUENOS CONSEJOS Y
SOBRE TODO POR SU APOYO
INCONDICIONAL.

A LOS LICENCIADOS ANGEL
CARMONA ANGELES Y MINERVA
H. MENDOZA CRUZ Y MARIA
GUADALUPE CASILLAS
QUINTERO, GRACIAS POR SU
AMISTAD Y SUS ATINADOS
CONSEJOS.

A MI ASESOR LIC. GERARDO
LOPEZ CHAVEZ Y AL LIC. JAVIER
CARREON HERNANDEZ, GRACIAS
POR SU PACIENCIA Y TIEMPO.

A LUIS ALBERTO SALAZAR
MENESES
GRACIAS POR ESTAR CONMIGO
Y APOYARME EN TODO, ESPERO
QUE TU TAMBIEN REALICES
ESTE SUEÑO.

Y A TODAS LAS PERSONAS QUE DE MANERA
INDIRECTA ME AYUDARON A TERMINAR MIS
ESTUDIOS PROFESIONALES Y A CONCLUIR ESTE
TRABAJO.

NECESIDAD DE ESTABLECER LA UNIFORMIDAD DE CRITERIOS EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

INTRODUCCION.....	7
-------------------	---

CAPITULO I

MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

1.- Constitución de 1814.....	10
2.- Constitución Federal de 1824.....	11
3.- Constitución de 1847.....	12
4.- Constitución de 1857.....	14
5.- Constitución de 1917.....	16

CAPITULO II.

EL JUICIO DE AMPARO

1.- Concepto de juicio de amparo.....	17
2.- Principios que rigen el amparo.	24
2.1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte	24
2.2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo.....	27
2.3.- Principio de la prosecución judicial del amparo.....	29
2.4.- Principio de la relatividad de las sentencia de amparo.....	30
2.5.- Principio de la definitividad del juicio de amparo.....	32
2.5.1.- Excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo.....	36
2.6.- Principio de estricto derecho.....	38
2.6.1.- Excepciones al principio de estricto derecho.....	41
2.7.- Principio de procedencia del amparo.....	42
3.- Partes en el juicio de amparo.....	46
3.1.- Quejoso o agraviado.....	47
3.2.- Autoridad responsable.....	48
3.3.- Tercero perjudicado.....	49
3.4.- Ministerio Público Federal.....	53
4.- Quienes pueden promover un juicio de amparo.....	53

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	57
2.- Tribunal Electoral	58
3.- Tribunales Colegiados de Circuito	58
4.- Tribunales Unitarios.....	60
5.- Juzgados de Distrito.....	61
6.- Consejo de la Judicatura Federal.....	64

CAPITULO IV.

LA JURISPRUDENCIA

1.- Concepto de jurisprudencia.....	74
2.- Organos facultados para crear jurisprudencia.....	78
3.- Contradicción de tesis de las Salas.....	79
4.- Contradicción de tesis de los Tribunales.....	80
5.- Obligatoriedad de la jurisprudencia.....	87
6.- Jurisprudencia histórica obsoleta.....	88
7.- Interrupción de la jurisprudencia.....	89
8.- Publicación de la jurisprudencia.....	89
9.- Invocación de la jurisprudencia.....	90
10.- Necesidad de establecer uniformidad de criterios en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.....	90
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

En la actividad del litigio en materia laboral, es indudable que toda persona ha tenido la necesidad de promover un juicio de amparo, debido a las diversas violaciones cometidas por las autoridades del trabajo, sin embargo actualmente enfrentamos un grave problema al no existir una uniformidad de criterios entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo al emitir jurisprudencia, así como al aplicarla, en virtud de que no se sabe que criterio puede adoptar el Juez de Distrito, respecto del asunto, o el propio Tribunal Colegiado de acuerdo al criterio que sostenga, además de los Tribunales ordinarios.

Lo anterior, porque al presentar un número determinado de demandas en las que el acto reclamado es similar; el Juez puede adoptar determinado criterio, sin embargo al ser contrario al interés del promovente de estos juicios la determinación del Juez, puede en su caso impugnarla a través del llamado recurso de revisión, del cual conocerá el superior y dependiendo del Tribunal en que toque el asunto es la resolución que se dicta, es por ello la necesidad de establecer una uniformidad de criterios entre estos ya que al diferir los mismos crean incertidumbre entre los recurrentes y, definitivamente esta no es la finalidad de la jurisprudencia, sino por el contrario, unificar los criterios en el ámbito jurídico, para cuando se presenten ciertas controversias, se pueda aplicar, contribuyendo con ello a la debida fundamentación o apoyo tanto para el litigante como para los órganos jurisdiccionales; además se mejoraría el uso de la jurisprudencia, es decir que este sea realmente eficaz.

Así tenemos que el adoptar diversos criterios al aplicarla, no sólo crea inseguridad e inestabilidad jurídica entre los promoventes del mencionado juicio, sino además el Juez de Distrito tendrá que adoptar un criterio debido a la desigualdad que hay de este entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, es por ello que se sugiere la necesidad de establecer la uniformidad de criterios al emitir la jurisprudencia y no sólo al emitirla sino al aplicarla por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo.

La jurisprudencia es creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; asimismo la creada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos del trabajo, locales o federales.

En la aplicación del Derecho llevada a cabo por los Tribunales de Justicia, lo más viable es encontrar una norma aplicable al caso específico, sin embargo, pueden presentarse dificultades que requieren de la actividad interpretativa y esto puede ser a través de la jurisprudencia.

Ante la oscuridad de la norma jurídica que se presenta en situaciones similares, deviene la necesidad de averiguar el sentido de la ley, el cual puede encontrar apoyo en la jurisprudencia, ya que ésta busca darle una mejor solución a los problemas que se plantean y que no tienen una solución concreta.

La interpretación que realiza a través de la jurisprudencia no es sólo una interpretación literal de la norma jurídica.

La jurisprudencia analiza, pondera argumentos, verifica su consistencia con la base y estructura del sistema, con el propósito de determinar el Derecho aplicable a una cuestión jurídica y las reglas de su interpretación.

A través de este trabajo veremos, porqué la necesidad de establecer la uniformidad de criterios en la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo, ya que en la práctica esto crea no sólo inestabilidad jurídica, sino incertidumbre entre las personas que se ven en la necesidad de acudir ante los órganos federales lo cual no es la finalidad de la misma.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

1.- CONSTITUCION DE 1814

En esta constitución encontramos el primer antecedente del juicio de amparo a través de nuestra historia, también llamada Constitución de Apatzingán por ser éste el lugar donde se expidió, asimismo se dice que ésta nunca entró en vigor, sin embargo, contenía un capítulo especial en donde se consagraban las garantías individuales, siendo un precedente de demostración de los ideales políticos de los insurgentes.

El Doctor Ignacio Burgoa al respecto relata que el artículo 24 de dicho Código, es el que hace referencia sobre la declaración general de la relación entre los derechos del hombre y del gobierno. De la forma de concepción del citado artículo se puede inferir que la Constitución en estudio reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad por lo tanto y aunado lo anterior a los principios jurídicos de la Revolución Francesa y al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, se dice que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe estimar intangibles, pues su protección no es la única finalidad del Estado y que la soberanía reside en el pueblo siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Por otro lado este mismo autor considera que no obstante que la constitución en estudio haya contenido un capítulo en donde se consagraron los

derechos del hombre o garantías individuales, no era suficiente para que se respetaran, es por ello que no considera un antecedente histórico del juicio de amparo ya que, su finalidad es la de proteger en forma preventiva o de reparación las garantías individuales de cada persona. ¹

En opinión de algunos constitucionalistas el juicio de amparo tiene su primer antecedente en esta Constitución, al considerar que en ella se hablaba de las garantías individuales.

2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Esta constitución tuvo una vigencia de doce años y se considera el primer documento que estructuró al México independiente y que estuvo vigente, porque la Constitución de Apatzingán nunca entró en vigor. ²

Aquí se buscó principalmente organizar políticamente al Estado Mexicano, quedando por tanto en segundo plano lo relativo a las garantías individuales o derechos del hombre, es por ello que esta Constitución, como la de Apatzingán, no dedicaron un estudio exhaustivo a esta última.

La Constitución en estudio otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley, considerándose lo anterior como un medio de control constitucional y legal, el cual debió haber sido reglamentado por una ley especial, más su utilidad fue nula, ya que nunca se expidió, es por ello que se considera inexistente este medio de control constitucional y legal, ya que no se creó una ley secundaria que pudiera implantarlo.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio.- *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México 1995. 33ª ed. pp. 105-106.

² Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob.cit. - p.124

3.- CONSTITUCION DE 1847

En el año de 1846, inicia sesiones un nuevo congreso constituyente de carácter nacional, que se dividió en dos tendencias, ya no es la forma de gobierno lo que divide al nuevo congreso, sino el establecer qué constitución debe regir.

Un grupo propone el restablecimiento de la Constitución de 1824, tal y como se había elaborado en ese año y el otro propone su restablecimiento pero con algunas reformas, para adecuarla a la situación de ese momento.

Dentro del mencionado Congreso, se encuentran los dos pilares de nuestro juicio de amparo: don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero. Este último representa al grupo que tiene la tendencia de hacer algunas reformas a la Constitución de 1824, y elabora un voto particular, que es aprobado por todo el congreso.

El voto particular de Otero pasó a formar parte del texto general del proyecto elaborado por el congreso al que se le llamó Acta Constitutiva y de Reformas, que fue promulgada el 21 de mayo de 1847.

También Rejón elaboró un voto particular, que pasó a ser el texto del Acta, después de múltiples discusiones. En este voto, Rejón establece un sistema de defensa de garantías individuales, que dio origen al juicio de amparo, como ahora lo conocemos. Entonces el Acta Constitutiva y de Reformas fue elaborada por Rejón y Otero, que fueron los que aportaron los principios que rigen el amparo hasta estos días, en sus votos particulares.

Otero consigna en su famoso voto particular los elementos fundamentales y definitivos para el amparo, en primer lugar establece que el Poder Judicial de la Federación, será el encargado de velar por los derechos del individuo

que la Constitución les otorgue, contra los actos del Poder Ejecutivo o Legislativo que pretenda vulnerarlos.

De esta manera se limitó la procedencia del juicio de amparo, y por lo tanto sus alcances, ya que sólo los actos de las mencionadas autoridades se pueden impugnar mediante el amparo, cuando con su realización se vulneren las garantías individuales del gobernado. Es importante señalar que al referirse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se contempla al federal y al de los estados.

Por último, dentro del Acta de Reformas se estableció un medio de control constitucional de leyes, que se había planteado anteriormente, por órgano político, es decir, si una ley emitida por alguna de las legislaturas locales atacara a la Constitución sería declarada nula por el Congreso. Si por el contrario, la ley que es considerada inconstitucional, hubiere sido expedida por el Congreso Federal, ya sea a instancia del Presidente de la República o a instancia de tres de las legislaturas, las que darán su voto y se resolverá por mayoría.

Los reclamos, en este último caso, se presentarían ante la Suprema Corte, que se encargaría de recibir los votos de las legislaturas y publicar el resultado en caso de ser anulada la ley.

Como puede concluirse, don Mariano Otero consagró en esta acta sus ideas que ya había expuesto en el Proyecto de la Minoría de 1842; como las que se refiere a los dos tipos de control jurisdiccional y el control por órgano político, el primero es el que hace valer el gobernado ante el Poder Judicial Federal, cuando alguna autoridad ya sea legislativa o ejecutiva lesiona sus garantías individuales mediante un acto que pretendan realizar; y el segundo, que ya comentamos, es el de poder anular las leyes, ya sean del Congreso Federal, cuya anulación corresponde a

las legislaturas locales, y si son éstas las que expiden la ley considerada inconstitucional, será el Congreso Federal el que la anulará.

4.- CONSTITUCION DE 1857

El Código en estudio emana del Plan de Ayutla e implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de las relaciones entre el estado y el individuo. Se dice que esta Constitución fue un reflejo de las doctrinas de la época de su promulgación, ya que en la misma el individuo y sus derechos eran primordiales pues debían ser respetados como elementos superestatales.

El individualismo y el liberalismo, representan la postura que el Estado como ente superior, puede significar frente a cada individuo tratándose de relaciones entre ambos.

Ahora bien, tanto el individualismo como el liberalismo, a pesar de complementarse, pueden tener sus diferencias, por tanto debemos entender como individualismo al contenido posible de los fines que el Estado persigue y el cual uno de ellos es la protección del individuo; en tanto que el liberalismo es la actitud que el Estado adopta por medio de sus órganos hacia la actividad particular.

En virtud de lo anterior, se considera que éste régimen conceptúa al Estado, ya que se encarga de vigilar las relaciones existentes entre éste y sus particulares.

Así tenemos que en la Constitución del "57", no sólo se habla de un régimen individualista sino que trae junto con él, el llamado liberalismo que regula las relaciones entre el Estado y los gobernados.

La Constitución de 1857 consagra el juicio de amparo y lo establece como un sistema de control constitucional, el cual era vigilado por los Tribunales

Federales así como los de los Estados, previa garantía de un jurado integrado por vecinos del distrito respectivo y el que se encargaría de calificar el hecho conforme la ley orgánica. Es por ello, que el Constituyente Ignacio Ramírez consideraba que si un juez declaraba inconstitucional una ley estaba infringiendo la esfera de competencia de los órganos legislativos; pero estas ideas no tuvieron éxito ante el Congreso Constituyente de 56-57, ya que fueron objetadas por varios diputados entre los que se encontraban Mata y Arriaga, quienes defendieron su idea de implantar el sistema de control constitucional en nuestra Ley Fundamental, mediante un órgano por vía jurisdiccional contra leyes secundarias.

En esta Constitución desaparece el jurado popular, encargado de determinar la ilegalidad de algún acto y atribuye competencia para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o que restrinjan la soberanía de cada Estado a los Tribunales Federales, suprimiendo toda injerencia a los Tribunales de los Estados, surgiendo así en el artículo 102 de este ordenamiento, algunos principios que actualmente rigen el juicio de amparo.

El Congreso Constituyente consideró necesaria la implantación del juicio de amparo, en los mismos términos que ahora se concibe, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo. Se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, a proposición de Ponciano Arriaga, para que sólo el Poder Judicial Federal proporcionara la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos y mediante la

interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la fórmula de Otero.³

5.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Esta Constitución hace a un lado los antes citados regímenes, ya que no considera los derechos del hombre como la base de las instituciones sociales, sino que los estima como un conjunto de garantías individuales que el estado otorga a cada habitante.

La procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precede; sin embargo, por lo que refiere a las bases constitucionales del juicio de garantías, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para resolver el juicio de amparo interpuesto contra sentencias definitivas; y en todos los demás casos la competencia se surtía en favor del juez de distrito; estableciéndose, la jurisdicción concurrente y la comparencia auxiliar; prevalecen los principios que rigen al mismo y se instituye la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades responsables.

³ Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo*, Ed. Colección de Textos Jurídicos. 2ª.ed. pp. 21 y 22.

CAPITULO II.

EL JUICIO DE AMPARO

1.- Concepto de juicio de amparo.

Para entrar al estudio del juicio de amparo es necesario saber la definición del mismo, para ello es indispensable consultar diversos conceptos que establecen los estudiosos de este tema; asimismo cabe señalar que los fundamentos constitucionales de este juicio, están contenidos en los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, los cuales a la letra dicen, respectivamente:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de

sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda,

conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

e) La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones,

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes

federales o locales, tratados internacionales, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por sus intereses y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerá de la revisión de los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de la ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la

cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos a que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de

Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciera la fianza y el que la prestare, y XVIII.- (Se deroga).

Una vez establecidas las bases constitucionales del juicio de amparo continuaremos como ya dijimos con diversas definiciones del mismo.

Así tenemos que el Maestro Carlos Arellano García en su obra "El juicio de Amparo", nos dice al respecto: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o que se le restituya o

mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁴

Por otro lado el ahora Ministro Juventino V. Castro nos señala en su obra *Lecciones de Garantías y Amparo* lo siguiente:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁵

El Manual del Juicio de Amparo de nuestro más alto Tribunal establece que el juicio de amparo es "un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante".⁶

⁴ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., México 1997. 3ª ed. p. 309

⁵ Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México 1996. 9ª. ed. p 295.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Ed. Themis. 2ª. ed. p. 14

En virtud de lo anterior, podemos decir que el juicio de amparo, es un medio de control constitucional en el cual, toda persona ya sea física o moral puede ejercitar en contra de un órgano del Estado para que se le restituya en el goce de sus garantías individuales que estima le fueron violadas. Este juicio tiene como principal objetivo proteger los derechos del gobernado, que se pueden ver afectados, por un acto de autoridad que no se ajuste a la norma fundamental.

2.- Principios que rigen el juicio de amparo.

2.1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte

Este principio se encuentra regulado por la fracción I, del artículo 107 Constitucional en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo que establecen, respectivamente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...

Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El Maestro Carlos Arellano García sobre este principio nos dice que se deben puntualizar los siguientes elementos:

A) Se consagró en la Constitución de 1857, en el artículo 102 y se conservó en la Constitución de 1917.

B) En la constitución vigente de 1917 está expresamente establecido en la fracción I del artículo 107 Constitucional:

"I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

C) El precepto de la Constitución que hemos transcrito está completado, por el artículo 4º de la Ley de amparo el cual ya ha sido transcrito.

D) El principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

E) Es característica del sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción que la tutela constitucional se ejerza mediante el ejercicio de la acción por el gobernado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

F) La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control.

G) Se evita mediante el principio en estudio que, el Poder Judicial de la Federación adquiriera caracteres de supremacía que llevarán al rompimiento del respectivo equilibrio que debe existir con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tal y como sucedía cuando existía en México el Supremo Poder Conservador.

H) La subsistencia del amparo, así como su consolidación son consecuencia, de este principio, los otros dos Poderes, Legislativo y Ejecutivo no se ofenden por la existencia del amparo ya que este sólo se inicia a instancia de parte y no oficiosamente por el otro Poder.⁷

El Maestro Burgoa Orihuela considera a este principio no sólo como la piedra angular sobre la que descansa nuestra institución de control, sino como una ventaja y conveniencia del sistema; ya que una de las diferencias del juicio de amparo, consiste en el régimen de control por órgano jurisdiccional basado en la circunstancia de que éste nunca procede de oficio, o sea sin que haya un interesado en provocar su actividad tuteladora, ya que se requiere de la instancia de parte. Este principio es considerado de gran utilidad ya que sólo el afectado por el acto de autoridad es quien puede promover el amparo sin que provoque un desequilibrio entre los Poderes del Estado, ya que no son éstos los que activan ésta actuación, sino el sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, encontrándose en este supuesto tanto las personas físicas como morales, además de los sindicatos, comunidades agrarias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, etc.⁸

No es necesario consultar más autores sobre el principio en estudio, ya que resulta claro que el Principio de la iniciativa o instancia de parte determina que no se puede iniciar un juicio de amparo de manera oficiosa y, por consiguiente, para que exista, es necesario que alguien lo promueva, puede ser tanto una persona física como moral a la que considere se le cometió una violación a sus garantías

⁷ Arellano García, Carlos.- Ob cit.- pp. 345-346

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. cit. p. 269

individuales, ya que como juicio que es, éste sólo puede nacer a la vida jurídica mediante el ejercicio de una acción, que en este caso es la acción constitucional de un gobernado que se considera agraviado por un acto arbitrario de una autoridad.

2.2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo

Este principio se desprende también de los ya citados artículos 107, fracción I, Constitucional y 4º de la ley de Amparo, ya que estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Así pues para comprender mejor este principio es necesario saber que se entiende por "agravio":

El Lic. Efraín Polo Bernal señala como agravio o perjuicio, todo menoscabo u ofensa que se hace a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos.

Este autor establece que para los efectos del juicio de amparo se requiere que exista un agravio o perjuicio personal y directo.⁹

También el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara establecen como agravio aquella "lesión -daño o perjuicio- ocasionada por una resolución judicial o administrativa por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma".¹⁰

⁹ Polo Bernal, Efraín. *El Juicio de Amparo contra Leyes*. Ed. Porrúa, S.A. México 1991. p. 72

¹⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael.- *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México 1994. 20ª. ed. p. 67

Nuestro Manual del Juicio de Amparo al respecto señala que "agravio" es todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando, en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo directo del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza".¹¹

Por otra parte el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta como "parte agraviada a aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio, el cual implica la causación de un daño, es decir un menoscabo patrimonial o no patrimonial de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica".¹²

En razón de lo anteriormente vertido, se puede entender el agravio como un daño que sufre toda persona ya sea física o moral, no sólo en su patrimonio sino en su persona, por causa de la aplicación incorrecta de algún precepto legal.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob cit. pp. 32-33

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 271.

Por lo tanto resulta lógico que para que pueda proceder el juicio de amparo es necesario que exista un agravio personal y directo ya que sólo podrá promover este juicio la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

2.3.- Principio de la prosecución judicial del juicio de amparo

Este principio está regulado por el artículo 107, primer párrafo de la constitución, el cual dispone que: "Toda controversia de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

En esa virtud, el párrafo anterior nos remite a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en donde encontramos los trámites a seguir para promover un juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, así como las formas de orden jurídico que han de seguirse, ya que resulta necesario para promover un juicio de amparo que se hayan seguido los procedimientos y formas aludidos, para determinar si existe la violación constitucional que se alegue.

Este principio, implica que, dicho juicio se presenta, en cuanto a su substanciación como un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales. Al establecer el ya citado artículo 107 Constitucional, que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajusta a las formas de derecho procesal, presupone que en su tramitación se suscita una controversia, entablada entre el quejoso y la autoridad responsable.

2.4.- Principio de la relatividad de la sentencia

Este principio también es llamado "Formula de Otero", en virtud de haberse esbozado en la Constitución Yucateca de 1840, ya que fue Mariano Otero quien lo consagró en nuestra Carta Magna.

Esta aportación de don Mariano Otero es una de las reglas más importantes dentro del juicio de amparo, cuya aplicación ha contribuido a la preservación de dicho juicio. Se refiere a los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo y así tenemos que el artículo 107 constitucional previene en su fracción II, que:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Lo anterior se reproduce en el artículo 76 de la Ley de Amparo que establece:

Las sentencias que se pronuncien en los juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Del principio en estudio se advierte que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, se constriñe únicamente al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que

quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que los mismos hayan sido considerados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Esta regla puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería incongruente que se otorgará la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y por consiguiente que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el citado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Así el Maestro Polo Bernal indica que “éste principio significa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no hará declaración general respecto de la ley o acto que los motivare, y consecuentemente, sólo surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, jamás respecto de otros”.¹³

¹³ Polo Bernal, Efraín. Ob.cit. p. 80

En virtud de lo anterior podemos determinar que el juicio de amparo sólo debe concretarse a amparar y proteger a todo individuo que haya acudido a solicitarlo, respecto de la ley o acto de autoridad que estime violatorio de sus garantías individuales.

2.5.- Principio de definitividad

El Manual del juicio de amparo nos dice que al amparo sólo puede acudirse cuando previamente se hayan agotado los recursos previstos por la ley ordinaria y que sea idónea para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse; por lo tanto, para que el juicio de garantías sea procedente es necesario que sean actos definitivos, o sea, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario alguno.¹⁴

Este principio se encuentra regido por el artículo 107, fracción III de nuestra Constitución Federal que señala:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...III.- Cuando se reclaman actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 34.

- contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

Así también tenemos que en la fracción IV del mismo precepto refiere a la materia administrativa, al establecer:

...IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

La Ley de Amparo al respecto sobre este principio en su artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV disponen:

El juicio de amparo es improcedente: ... XIII.- "Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.- Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional"... XIV.- "Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado". ...XV.- "Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los

que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

También la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de este tema señala:

CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD, SU INTERPRETACION, SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTICULOS 73 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO.- El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito; II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.- En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis es procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimientos, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.¹⁵

Resulta evidente que para que proceda el juicio de amparo es necesario agotar todos los medios de defensa legales existentes en las leyes ordinarias, ya que este principio como su nombre lo indica sólo se presenta contra

¹⁵ Tesis 681.-A. S. J.F. 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. P. 458.

actos definitivos y cuyos actos no puedan ser modificados o anulados por leyes ordinarias, sino mediante este juicio.

El principio de definitividad del acto reclamado consiste en que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado prevea y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Con este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad, utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales.

Si el resultado que pretende el gobernado puede obtenerlo mediante el uso de recursos ordinarios, se impide la utilización del juicio de amparo, ya que este constituye un medio extraordinario en favor del gobernado.

Se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que no pueda ser anulado por un medio ordinario, y para el efecto de que los juzgadores de amparo examinen la inconstitucionalidad alegada como último recurso.

Para que el quejoso tenga la obligación de agotar los recursos ordinarios, antes de recurrir al amparo, éstos deben estar legalmente establecidos; además debe existir entre el acto que se reclama y el recurso ordinario una relación directa idónea, es decir, el medio ordinario de defensa debe estar previsto por la ley rectora del acto, en forma expresa, y no que por analogía se considere a un recurso como procedente para tal efecto.

Si la ley que rige el acto reclamado, no establece medio de defensa legal alguno, es procedente el amparo.

2.5.1. Excepciones al principio de definitividad

Este principio presenta algunas excepciones que hace posible que aunque se carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional.

- a) En cuanto a la excepción referente a la materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; lo anterior consagrado en el artículo 73, fracción XIII de la que ya se hizo mención, así podemos decir que los actos enunciados son de suma gravedad para el gobernado y de inminente riesgo irreparable, para el caso de no tomarse una rápida determinación para anularlos mediante el amparo, evitándole al quejoso el requisito de haber trámites judiciales o administrativos previos, que los lesionarían definitivamente.
- b) Respecto al auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación. Pero si el quejoso ha optado por éste, tendrá que esperar a que se resuelva y en caso de no ser favorable la resolución del citado recurso, podrá impugnarla mediante el amparo.
- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. Así el no

emplazado está en aptitud de acudir en amparo indirecto, ante el Juez de Distrito que corresponda.

- d) La persona que sea extraña al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

Sobre lo anterior el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

...VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

e) Otra excepción a este principio se da en materia administrativa, y consiste en que no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca estas defensas, exija mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo instituye para la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Cuando en el mandamiento escrito en el que se contenga el acto reclamado, no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se basa dicho acto, el gobernado al que le cause agravio puede acudir directamente a interponer el amparo, sin agotar previamente, ningún recurso, aun cuando se encuentre previsto en la ley.

Esta situación se deriva de la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actos, establecida en el artículo 16 constitucional.

Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, no se encuentra obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues en él no podría atacarla, porque sólo puede impugnar una ley ante los tribunales federales, los que deciden si una ley es o no contraria a la Constitución.

Al respecto la jurisprudencia establece:

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCION. Cuando en el juicio de amparo se alega substancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de las leyes secundarias que afecte sólo medianamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específicamente y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas.¹⁶

2.6.- Principio de estricto derecho

El principio de estricto derecho consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado que se hace valer en los conceptos de violación expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución tomando en cuenta, lo argüido en los "agravios", debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de

¹⁶ Tesis 985 - A. S. J. F. 1917-1995. Tomo VI. /a. Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. P., 677.

violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente aquella conclusión; y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Así pues, tenemos que el Maestro Efraín Polo Bernal considera al respecto que "el juzgador del amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y en que el tribunal revisor de la sentencia o resolución del juez de Distrito o del Superior del Tribunal que cometió la violación, debe tener en cuenta únicamente los agravios esgrimidos que demuestren su ilegalidad".¹⁷

El artículo 79 de la Ley de la Materia, determina:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y o los agravios, aun como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión

¹⁷ Polo Bernal, Efraín. Ob. cit. pp. 92-93

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Así también al tratarse de algún recurso de revisión, el citado Código en su artículo 91 indica:

"El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.- II.- Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia.- III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio del amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.- IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y V.- (Se deroga).- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Así las cosas, este principio nos establece que el juzgador debe concretarse al estudio de lo que se le reclama en la demanda mediante los conceptos de violación, o en su caso, mediante los agravios tratándose del recurso de revisión, ya que éste no puede estudiar otros conceptos que no se hagan valer, aun cuando del estudio de la demanda se dé cuenta que existen violaciones, no puede, si no le reclaman esa violación declarar la inconstitucionalidad del acto.

Mediante esta regla se constriñe al juzgador a apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a los conceptos de violación que hace valer el quejoso en su demanda.

También cuando se resuelve un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito; se aplica este principio, ya que el revisor debe limitarse a dictar tal resolución, tomando en cuenta exclusivamente lo argumentado en los agravios.

2.6.1. Excepciones al principio de estricto derecho

Estas excepciones se encuentran reguladas en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 107, fracción II de nuestra Carta Magna, el penúltimo artículo ya antes transcrito, así tenemos que el artículo 76 bis establece:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.- III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.- V.- En favor de los menores de edad o

incapaces.- VI.- En otras materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Al respecto el artículo 107, fracción II de la Constitución General sostiene:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por lo anterior, resulta claro en qué casos operan las excepciones al principio de estricto derecho, respecto de cada materia, pues estas bases se establecen en los artículos anteriormente transcritos.

2.7.- Principio de procedencia del juicio de amparo

Así el multicitado artículo 107 de la Constitución Federal y reglamentado por el artículo 158 de la Ley de Amparo, nos establece la procedencia del juicio de amparo directo, mismo que a la letra dice:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponga fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por lo antes plasmado se concluye que en la demanda de amparo se pueden reclamar violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sin hacer a un lado el hecho de que también se pueden reclamar violaciones cometidas durante el procedimiento que trasciendan al resultado del fallo y que se consideren como violaciones a las garantías del quejoso. Respecto de la materia civil el quejoso deberá impugnar tal violación mediante el recurso ordinario establecido en la ley que rige el acto reclamado, e impugnar como agravio esa violación en la segunda instancia si se cometió en la primera cuando no hay recurso o es declarado improcedente salvo que la controversia haya versado sobre acciones del estado civil, o que afecten derechos de menores o incapaces o el orden y estabilidad familiar.

Asimismo, en las materias civil, administrativa o del trabajo sólo procederá el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales ya citados, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable; cuando comprendan

acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Sobre el principio de procedencia del juicio de amparo indirecto podemos decir que este encuentra sustento en los artículos 107 constitucional, en relación con el 114 de la Ley de Amparo los que dicen, respectivamente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(...)

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

(...)

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

(...)

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que lo cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Así también y respecto al amparo indirecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo dispone:

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privados de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos cuya ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

3.- Partes en el juicio de amparo

Para entrar al estudio de las partes en el juicio de amparo, es necesario establecer el significado de la palabra "parte" para diversos autores.

Así tenemos que en el Manual del Juicio de Amparo señala que "parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en juicio ejecuta en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etc. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas".¹⁸

El artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados.- II.- La autoridad o autoridades responsables.- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit.- p. 21

en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.- IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

3.1.- Quejoso o agraviado

El agraviado o también llamado "quejoso" es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la Judicial Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

Es quien ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola sus garantías individuales o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponda a las autoridades federales.

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, señala como quejoso: "A toda persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio

de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional".¹⁹

En conclusión quejoso es toda persona ya sea física o moral, que puede promover por sí o por interpósita persona el juicio de amparo, en virtud de considerar que existe una violación a sus garantías individuales o considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponda a las autoridades federales.

3.2.- Autoridad responsable

La autoridad responsable es contra la cual se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte del gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala:

Es autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

¹⁹ De Pina Vara Rafael, Ob. cit. p. 49

Podemos decir entonces que la autoridad responsable es la que emite el acto, que en opinión del quejoso, es violatorio de garantías. Por lo tanto corresponde al Tribunal de Amparo decidir si es o no violatorio de garantías su acto.

En términos generales, es la parte contra la que el quejoso solicita el amparo y protección de la Justicia federal; es el órgano del estado de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna porque el quejoso estime que lesiona las garantías individuales que le otorga la Constitución o que transgrede en su perjuicio la soberanía entre estados y Federación.

La autoridad responsable pugna por la declaración judicial de que sus actos son dictados conforme a la Constitución, y por consiguiente, tales no queden invalidados, ni se nulifique los efectos que hay producido.

3.3.- Tercero perjudicado

Es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio, tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.

Cabe hacer notar que el artículo 5º de la Ley de Amparo señala como tercero perjudicado:

...III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del

orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Por ello debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y alegar a su favor. Tiene similar interés al de la autoridad responsable, ya que persiguen la misma finalidad y tienen las mismas pretensiones, la negativa o el sobreseimiento del amparo.

Cabe señalar que en el juicio de amparo, no siempre existe un tercero perjudicado, además no siempre tiene un interés opuesto al quejoso, ya que la misma resolución le puede beneficiar.

La jurisprudencia sobre este tema establece:

TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deber analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, debe ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si

una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se esté en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte".²⁰

Es oportuno señalar, que no es regla general el hecho de que en todo juicio de garantías exista un tercero perjudicado.

Así como también el hecho de que tenga un interés opuesto al quejoso, ya que por ejemplo en un procedimiento laboral en el que no se haya pronunciado aún el laudo dentro del término que establece la Ley que lo rige, las dos partes pueden promover el juicio de amparo, sin que ello indique que la contraparte de ésta va a tener el carácter de tercero perjudicado ya que la emisión del laudo beneficia a ambas partes.

Otro caso, es el hecho de que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, cuando la autoridad no ha acordado respecto a determinada petición o no ha dictado la resolución culminatoria, no puede decirse que la contraparte de quien promueva un juicio de amparo, respecto de tales circunstancias, no tiene interés en que subsista el acto reclamado, pues tiene el mismo interés en que se acuerde lo relativo a tales peticiones.

Así también, la tesis número VI.2º.27K, sobre este tema, nos indica:

²⁰ S.J.F. Tomo IX-Mayo. 8º. Epoca. Jurisprudencia Número 554. Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 8o. Y 17 CONSTITUCIONALES. Cuando se reclaman actos violatorios de las garantías de los artículos 8o. y 17 constitucionales por la falta de acuerdo a una promoción o a la falta de resolución culminatoria de un procedimiento seguido en forma de juicio, no es jurídico estimar que deba intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso, pues con ese carácter sólo se legitima aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo que en casos como los señalados resulta inadmisibile dado que no existe motivo para que personas distintas al quejoso estuvieran interesadas en la subsistencia de una situación de incertidumbre generada por el hecho de no acordar una promoción o en no dictarse la resolución que ponga fin a un procedimiento declarando el derecho de las partes.²¹

Por último, tenemos que considerar el hecho de que no siempre el tercero perjudicado es llamado a juicio, ya que si del estudio que haga el juzgador, llega a la conclusión de que la resolución no le va a causar perjuicio no es necesario que sea llamado a éste.

La jurisprudencia número 531, nos dice:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercer perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda;

²¹ S.J.F. y su Gaceta. Tesis VI.2º. 27K, Tomo III, 1996 III. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 1032. 9ª. Epoca.

fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.²²

3.4.- Ministerio Público Federal

El Ministerio Público intervendrá en el juicio cuando el acto afecte el interés público, y en este podrá interponer los recursos convenientes.

Al respecto el multicitado artículo 5º de la Ley de Amparo manifiesta en su fracción IV:

El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala ésta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

También es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, como representante social; la Ley de Amparo establece su intervención en este juicio, para los casos en que se encuentre interesada la sociedad.

4.- Quienes pueden promover el juicio de amparo.

El artículo 4º de la Ley de la Materia nos señala que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo

²² S.J.F. Jurisprudencia 531. Tomo VI. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7ª. Epoca. Segunda Sala. P. 349.

por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El amparo lo puede promover cualquier persona que estime existe una violación a sus garantías individuales.

El carácter de quejoso lo adquiere cualquier gobernado, entendiéndose como éste, a los sujetos cuya esfera pueda ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.

El artículo 9 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que las personas morales oficiales, pueden ocurrir en demanda de amparo, "cuando el acto o la ley que se afecte sus intereses patrimoniales".

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin ilícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En virtud de lo anterior, decimos que los Estados, Municipios o cualquier corporación de carácter público considerada como tal por la ley, pueden promover juicio de amparo, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Por decreto del H. Congreso de la Unión publicados en el Diario Oficial de la Federación los días treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expidió la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dichas disposiciones modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación, al establecer los artículos 94 y 100 de la Carta Magna y 1º. Fracción V y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 100, párrafo primero, de nuestra Constitución y el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que establecen dichos ordenamientos.

Por lo tanto, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal.

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se integra por once Ministros y funciona en Pleno como en dos Salas; la primera conoce de materias penal y civil y la segunda de materias administrativas y del trabajo. Tiene dos períodos ordinarios de sesiones cada año, a pesar de ello puede sesionar en forma extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus miembros.²³

El Pleno se compone de once Ministros y cada Sala de cinco; ambas Salas y el presidente de la Suprema Corte integran el Pleno; éste funciona con un mínimo de siete ministros, pero tratándose de asuntos de inconstitucionalidad o controversias constitucionales se requiere un mínimo de ocho.

Las resoluciones del Pleno y de las Salas se toman por unanimidad o por mayoría de votos, y son públicas, a excepción de cuando así se disponga. En caso de empate y una vez que se ha agotado el procedimiento establecido en la Constitución, tanto el presidente del Pleno, como los de las Salas tienen voto de calidad; siempre que un Ministro no esté de acuerdo con la mayoría, podrá formular su voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria.

Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tienen impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Los Ministros podrán permanecer hasta quince años en su cargo, salvo que sobrevenga alguna incapacidad física o mental permanente. Tanto el pleno como las Salas, a propuesta de sus presidentes nombrarán a un Secretario y Subsecretario

²³ D.O.F. veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

General de Acuerdos, así como al personal que considere necesarios para mejor conocimiento de los asuntos.

Cada cuatro años el Pleno y cada dos años las Salas, eligen presidente de entre sus miembros, los cuales pueden ser reelectos para el período inmediato posterior.

2.- Tribunal Electoral

Este es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

La primera de ellas se integra por siete Magistrados electorales, y basta la presencia de cuatro para sesionar; toma sus resoluciones por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple de sus integrantes. Sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado en la discusión del asunto. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. Así como se ha venido diciendo en caso de que algún Magistrado disiente de la mayoría o su proyecto es rechazado, formulará voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada.

3.- Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se integran por tres Magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los magistrados listarán los asuntos por lo menos con tres días de anticipación, los cuales se resolverán en su orden. Los asuntos desechados o

retirados para su mejor estudio serán nuevamente discutidos en un plazo no mayor de quince días, y éstos no podrán retirarse más de una vez.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos de los integrantes del mismo, quienes no podrán abstenerse de votar salvo causa justificada.

El Magistrado que no esté de acuerdo con la resolución dictada en un asunto podrá formular su voto particular, el cual se agregará al final de la ejecutoria respectiva.

Cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el mismo que a la letra reza:

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencia o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los

procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales militares cualquiera que sean las penas impuestas.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;

IV.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- De los recursos.

4.- Tribunales Unitarios

Cada Tribunal se encuentra integrado por un solo Magistrado y por el número de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Estos tribunales conocerán, según el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito

III.- Del recurso de denegada apelación

IV.- De la calificación de impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo

V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes"

5.- Juzgados de Distrito

Estos se componen de un Juez, así como del número de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Según el artículo 50 de la citada Ley, los jueces de distrito en materia de amparo penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2º. a 5º. Del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos para un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; y
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y

III.- De las autoridades para intervenir cualquier comunicación

Asimismo el artículo 51 de la mencionada Ley, establece:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan en contra de resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal en los términos de la Ley de Amparo.

El artículo 52 de la referida Ley señala, que los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

- I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
- IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; y
- V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Así también, los artículos 53 y 54, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que:

Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI.- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte; y

VII.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley.

En amparo civil conocerán:

I.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo.

III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

6.- Consejo de la Judicatura Federal

Creado mediante las reformas constitucionales de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual tiene como función la administración del Poder Judicial de la Federación.

Integrado por siete Consejeros, el cual uno de ellos es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez lo es del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, que son electos mediante un sorteo; dos Consejeros designados por el Senado y uno nombrado por el Presidente de la República.²⁴

Los Consejeros duran cinco años en su cargo; a excepción del Presidente del Consejo; los primeros no podrán ser reelectos para un nuevo período.

Este órgano funciona en Pleno o a través de Comisiones, tiene dos períodos ordinarios de sesiones cada año; pero pueden sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Se necesita únicamente la presencia de cinco Consejeros para que pueda sesionar el Pleno. Las resoluciones se toman por el voto de la mayoría de los que estén presentes, en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad; los consejeros no pueden abstenerse de votar, salvo que estén impedidos legalmente o cuando no asistieron a la discusión del asunto que se trate.

El Consejo cuenta con Comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determina el Pleno; existen las de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Organos y de Adscripción.

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las atribuciones de este órgano las cuales son las siguientes:

- I.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder

²⁴ D.O.F. treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Judicial de la Federación y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando:

IV.- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Determinar el número de límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII.- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción o remoción;

VIII.- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX.- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.- En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiera solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV.- Nombrar a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX.- Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI.- Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII.- Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII.- Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV.- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que les presente la Comisión Sustanciadora del Propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI.- Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII.- Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten al resto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

XXIX.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciias;

XXXIII.- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento,

conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII.- Realizar visitas extraordinarias e integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX.- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XL.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI.- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y

XLII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con la Secretaría Ejecutiva,

integrada por los siguientes secretarios:

I.- Secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II.- Secretario ejecutivo de Administración; y

III.- Secretario ejecutivo de Disciplina;

Como órganos auxiliares cuenta con el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública.

El Instituto de la Judicatura está encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

Este instituto tendrá un Comité Académico el cual estará integrado por un director y ocho miembros designados por el Consejo de la Judicatura Federal, los cuales ejercerán tales funciones por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro.

El instituto en estudio llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las diversas categorías que integran la carrera judicial.

Asimismo contará con una tarea de investigación, la cual tendrá como función principal la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar competente para realizar inspecciones sobre el funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como para supervisar las conductas de los integrantes de éstos. Estas visitas serán realizadas por visitadores, los cuales tendrán el carácter de representantes del Consejo.

Los visitadores realizarán mediante sorteo que realice el secretario ejecutivo de disciplina, visita a los tribunales de circuito y juzgados de distrito por lo menos dos veces al año; éstos avisarán al titular del órgano de la visita ordinaria que se habrá de practicar, los que fijarán el aviso correspondiente en los estrados del órgano por lo menos con quince días de anticipación.

En las visitas correspondientes los visitadores, además de realizar lo que determine el Consejo de la Judicatura Federal, harán lo siguiente:

1.- Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia

2.-Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito

3.- Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delitos, especialmente las drogas recogidas

4.- Se revisarán los libros de gobierno para verificar que se lleven en orden y contengan los datos requeridos

5.- Se hará constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado durante el tiempo que comprenda la visita.

6.- Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas civiles y penales que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

7.-También se revisarán los expedientes relativos a los juicios de amparo. Aquí se comprobará si las audiencias incidentales y constitucionales se celebraron dentro de los términos de ley, así como si las sentencias fueron pronunciadas de manera oportuna.

De toda visita realizada se levantará acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las inconformidades presentadas en contra de los titulares o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador; ésta acta será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en su caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en términos de ley.

La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación.

Las atribuciones de esta Contraloría son:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamientos, patrimonio y fondos;

III.- Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación y,

CAPITULO IV.

LA JURISPRUDENCIA

1.- Concepto de jurisprudencia

Eduardo García Maynez nos dice que "la jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y en lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación", ²⁵ y cita igualmente la definición romana clásica elaborada por Ulpiano, que nos dice que "la jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto". ²⁶

Eduardo Pallares manifiesta que "en Derecho Procesal significa tanto la serie de juicios, sentencias uniformes, pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos y la enseñanza o doctrinas que dimana de ellos". ²⁷

²⁵ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México 1985. 37ª. ed. pp 124 y 125.

²⁶ *Idem.* p. 815

²⁷ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, S.A., México 1991. 20ª. ed p. 520.

El Instituto Especializado Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala: "Conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, derivada de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones".²⁸

La jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquéllas, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. El citado artículo establece:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis. México 1990. p.169.

dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de su competencia; y lo resuelto en aquellas serán sustentadas en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por catorce ministros por lo menos, si se trata del Tribunal Pleno, por

cuatro ministros por lo menos, si se trata de las Salas y por unanimidad de votos si es un Tribunal Colegiado de Circuito, las cuales tienen carácter obligatorio en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Por último, nuestro más alto Tribunal Judicial, nos dice al respecto al precisar el concepto de jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 100 del Código Civil del Distrito Federal y territorios federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina, ni se funda en ella, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de ello, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.²⁹

También, la tesis de jurisprudencia VI.20./J38. Novena Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Página: 151, dice:

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

La jurisprudencia, sobre este tema ha establecido:

²⁹ S. J. F. Sexta Epoca, Volumen CXXIX, Tercera Epoca, p. 28

JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CONTRADICCION ENTRE LAS SUSTENTADAS POR DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD. Por disposición expresa del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales administrativos (federales y locales), pero cuando sobre un mismo punto litigioso hayan dos o más criterios jurisprudenciales entre sí, sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, y dicha contradicción de tesis no haya sido denunciada y resuelta, no debe estimarse infringido el dispositivo legal citado, por el hecho de que, para fundar su sentencia, la Sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso a los intereses de la parte quejosa.³⁰

2.- Organos facultados para crear jurisprudencia

El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone, que:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Por su parte, el artículo 193 de la propia ley indica:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y

³⁰ S. J. F. Tomo V.- 2ª. Parte-1. 8ª. Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 273.

judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Por lo tanto y en atención a los artículos antes transcritos podemos decir que los organismos que crean jurisprudencia son:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito

3.- Contradicción de tesis de las Salas

Primero que nada hay que establecer como surge la contradicción de tesis.

El artículo 197 de la Ley de Amparo, señala:

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si los estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

4.- Contradicción de tesis de los Tribunales

A su vez, el artículo 197-A de la Ley de Amparo establece que:

Cuando los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si los estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Los artículos transcritos, en este punto y el que antecede, establecen el sistema de denuncia y solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos

órganos del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta 'las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias', de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra.

El sistema de contradicción de tesis tiene como objetivo fundamental la certeza jurídica, puesto que al existir criterios opuestos sobre el mismo tema se produce una situación confusa, pues las controversias no obstante ser coincidentes en cuanto a los problemas jurídicos debatidos, se resolverán contradictoriamente y su sentido dependerá del órgano jurisdiccional en el que se radique el asunto.

Resulta necesario precisar que en la contradicción de tesis no se dicta una resolución que decide un juicio entre las partes que participaron, en los que dieron lugar a las sentencias que entraron en contradicción. Conforme a nuestro sistema jurídico, la decisión de la contradicción fijando el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en nada afecta las sentencias correspondientes en cuanto a su carácter de cosa juzgada y de firmeza.

Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

El problema fundamental se presenta cuando los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, emiten jurisprudencia sin tener un control de ella; al existir un desmedido número de tesis no se puede tener control de los criterios que sostienen los órganos encargados de crear la jurisprudencia, lo que conlleva a que se presente la contradicción de tesis.

De lo anterior, nos podemos dar cuenta en los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, al resolverse un promedio semanal de cincuenta asuntos y en los que se ven en la necesidad de hacer uso de la jurisprudencia, pues la finalidad de la misma, no es la de crear disposiciones legales, sino la de suplir omisiones que se presentan en la ley, o bien interpretar sus preceptos.

Por otra parte, el proceso por el que se resuelve una contradicción de tesis regularmente prolongado, en el cual prevalece un estado de inseguridad jurídica, que permitirá al juzgador aplicar la tesis de jurisprudencia que considere adecuada, subestimando el criterio contenido en la tesis contraria. Ello ocurre cuando la contradicción ha sido denunciada; el problema se agrava cuando no existe aun la denuncia de contradicción.

El proceso de denuncia de contradicción de tesis, que se presenta entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito, y que puede ser una solución al problema, resulta tardado, lo que no ayuda en la práctica a los órganos que aplican la jurisprudencia, toda vez que al ser tan retardado, un gran número de asuntos se resuelven sin que ya se halla encontrado el criterio que se debe adoptar.

En virtud de lo anterior, se considera necesario, establecer una uniformidad de criterios al aplicar la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, en virtud de que como hemos visto resulta trascendente para resolver diversas situaciones jurídicas, además de modificar el procedimiento de denuncia de contradicción, ya que resulta tardado y afecta día con día gran parte de los juicios de amparo que se revuelven.

Para lograr nuestro objetivo, es necesario hacer un análisis de los dispositivos contenidos en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que ya fueron transcritos, pues esto nos conducirá a diversas propuestas, con el propósito de resolver el problema fundamental del presente trabajo de investigación, de cuyo análisis resultarán las recomendaciones que se consideren pertinentes para que el problema que se esta estudiando se pueda solucionar.

Se pueden estudiar en conjunto, las contradicciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la modificación de las tesis.

Así pues, en el párrafo primero de los invocados artículos nos encontramos con que la Ley impone a los ministros de la Corte, al Procurador

General de la República o a las partes que intervinieron en el juicio, la facultad de denunciar una contradicción de tesis.

Aquí surge el primer problema, pues si bien es cierto que son las partes que intervienen en un juicio, también lo es que no necesariamente son los únicos afectados con el criterio que se va a adoptar, entonces, porqué no dejar que toda persona sea parte o no en el juicio y se percate de esta situación para que pueda denunciar la contradicción.

Lo anterior se resolvería, con que esa facultad, otorgada únicamente a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la República o a las partes, se extendiera hacia cualquier gobernado, o bien a las asociaciones o barras de abogados, legalmente constituidas, ya que si como lo hemos expresado, la jurisprudencia tiene las características de la ley, en cuanto a que es general y abstracta, se deben establecer los mecanismos para evitar que su aplicación resulte casuística o caprichosa, mediante la denuncia pública de las contradicciones.

Por otro lado, dice que las denuncias de contradicción de tesis se denunciarán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resolverá funcionando en Pleno el criterio que deba prevalecer.

Actualmente, a consecuencia de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1994, se han delegado facultades que venía desempeñando el Pleno del Máximo Tribunal, al Consejo de la Judicatura Federal, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que en este tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en posibilidad de resolver estos problemas con mayor celeridad dada la descarga de responsabilidades con de

que ha sido objeto. O bien, otra solución puede ser que ésta faculte a una oficina, departamento, dirección o comisión para que se encargue de resolver sobre el problema en cuestión, por lo tanto la denuncia puede ser ante éstos últimos.

Ahora, en lo relativo a la parte en que deja al arbitrio del Procurador General de la República, por conducto de un agente designado por él, para que un plazo de treinta días exponga lo que estime conveniente respecto de la contradicción que la manifestación por parte del Procurador sea, no una facultad, sino una obligación, no sólo porque sea parte en el juicio de amparo de que se trate, a través del Agente del Ministerio Público Federal, sino también, lo que es más trascendente, porque su misión es velar por el interés público general, que a este caso se traduce en una eficaz administración de justicia, procurando seguridad jurídica a los gobernados.

Por otra parte, el plazo de treinta días únicamente contribuye a retardar la solución al problema, ya que siendo una facultad la contradicción del Procurador, puede o no manifestarse acerca de la contradicción, lo que hace necesario dejar que transcurriera dicho término, en perjuicio de la seguridad jurídica. Por ello, el plazo para que el Procurador General de la República se exprese, debe reducirse sensiblemente, en cuya virtud sugiero que la obligación de hacerlo se agote en cinco días, que estimo suficiente, para que el proceso de contradicción resulte no sólo económico sino dinámico.

Asimismo y en lo relativo a que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, emita su resolución en un plazo de treinta días, se presenta otro problema, ya que actualmente son un número considerable de juicios los que se resuelven día con día y en los que la mayoría de ellos se ven afectados por diversidad de criterios

para resolverlos. Esto se vería beneficiado si este problema se resolviera no en un plazo de treinta días sino en diez días, esto como ya se dijo traería un beneficio para todo aquel que se encuentre en la necesidad de promover un juicio de amparo.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a su publicación en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, la que a su vez deberá enviarla por conducto de la oficina encargada para ello, a todos los órganos judiciales para su debida aplicación.

Por lo tanto, de todo lo antes establecido, se propone que el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, tanto de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin pasar por alto la modificación de la jurisprudencia que se pueda presentar, se sugiere quede de la siguiente manera:

1.- Se presente la denuncia de contradicción de tesis, por cualquier gobernado, o bien las asociaciones o barras de abogados legalmente constituidas, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el órgano creado para ello.

2.- Se de intervención a las partes, sin pasar por alto la obligación del Procurador General de la República, para que en el término de cinco días manifieste lo que a su representación social corresponda.

3.- Una vez hecho lo anterior, se turne al órgano encargado, para que resuelva sobre la contradicción planteada en un término de diez días.

4.- Una vez emitida la resolución, se proceda a ordenar su publicación, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

5.- Asimismo se ordene crear un control más minucioso de todas las contradicciones que constituyan jurisprudencia, para el efecto de tener un control de

las mismas y no surja el problema actual, en el que debido a que se ha emitido demasiada jurisprudencia, se presentan diversas denuncias de contradicción creando inestabilidad jurídica en cualquier juicio de amparo.

5.- Obligatoriedad de la jurisprudencia

El artículo 193 de la Ley de Amparo, es muy claro al establecer que:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

La jurisprudencia consultable en la página 432 del Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, dice:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de determinada disposición legal de un Estado de la República, tal jurisprudencia es obligatoria no sólo en casos de aplicación de esa disposición, sino en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia. Lógicamente, si en otro Estado no existen disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia, o aún más, están vigentes unas que le sean contrarias, la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a estas disposiciones.

Así también, la visible a fojas 188 del Tomo VI, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, que establece:

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DICHOS TRIBUNALES. En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecue con su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión. Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador, ya que cualquiera que fuese la tesis que aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica permanente para el justiciable ya que el legislador previendo esa situación, estableció en el artículo 197 de la ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cuál tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local.

6.- Jurisprudencia histórica obsoleta

Se dice que son muchas las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido su vigencia y, por lo tanto no es obligatoria para los tribunales colegiados de circuito.

Al entrar en vigor las reformas de 15 de enero de 1988, que dejaron a la Suprema Corte de Justicia únicamente la facultad de conocer problemas de constitucionalidad y a los Tribunales de Circuito resolver todos los juicios sobre legalidad, cedieron la facultad a éstos de sentar tesis con dichos problemas de legalidad por lo que ya no resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el Máximo Tribunal de la Nación.

7.- Interrupción de la jurisprudencia

Por su parte el artículo 194 de la Ley de la Materia, indica:

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberá expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

8.- Publicación de la jurisprudencia

Sobre este tema el artículo 195 de la Ley de Amparo, señala:

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales:

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno, y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

9.- Invocación de la jurisprudencia

El artículo 196 de la multireferida Ley de Amparo, establece que:

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

10.- Necesidad de establecer uniformidad de criterios en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.

Se considera que se debe establecer uniformidad de criterios al aplicar la jurisprudencia, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, toda vez que en la actualidad, se presentan diferentes casos en los que debido a que no hay esa uniformidad jurídica, crean incertidumbre jurídica hacia las personas que se ven en la necesidad de promover un juicio de amparo.

Es por ello, que realmente se considera un problema al que todos los estudiosos del derecho se enfrentan, el hecho de que los órganos encargados de

aplicar jurisprudencia, no sepan que criterio adoptar ante diversas situaciones, debido a que no se ha establecido una uniformidad de criterios para hacerlo.

Además, esta diversidad de criterios no sólo se presenta entre un Tribunal y otro, sino entre los propios integrantes de éstos, al no llegar a una sola conclusión.

La jurisprudencia como fuente del derecho es creada como la interpretación de la ley judicialmente adoptada, para dirimir situaciones similares de derecho que se dan sobre un punto determinado, no para que los órganos colegiados encargados de aplicarla afecten los intereses de los promoventes del juicio de amparo.

Esta inexacta aplicación, trae como consecuencia una inestabilidad jurídica entre las partes del juicio de amparo.

Así tenemos, que la contradicción que surge al aplicar la jurisprudencia sobre una misma cuestión jurídica, entre órganos del Poder Judicial de la Federación trae como consecuencia desorientación en la práctica y por ende inestabilidad o descontrol en la aplicabilidad del derecho.

Es por ello que se considera necesario, establecer una uniformidad de criterios al aplicar la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, en virtud de que como hemos visto resulta trascendente para resolver diversas situaciones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, las personas que se ven en la necesidad de promover un juicio de amparo, resultando la resolución no favorable a sus intereses y viéndose en la necesidad de interponer recurso de revisión, el cual no se sabe en que sentido se va a fallar, toda vez que depende el Tribunal que tenga

conocimiento del mismo, se ven afectadas por la diversidad de criterios que existe entre los órganos colegiados.

Para tratar de resolver este problema se considera necesario que como antes se ha establecido se reforme el proceso de denuncia de contradicción de tesis, ello para que los titulares de los Tribunales Colegiados y no sólo de los Tribunales sino de los integrantes del Poder Judicial de la Federación que estén inmiscuidos en estas cuestiones, pueden adoptar un solo criterio ante situaciones similares, para con ello no afectar los intereses de los recurrentes.

Es por lo anterior, que nos vemos obligados a considerar que los órganos encargados de crear la jurisprudencia, deberían establecer una uniformidad de criterios al aplicarla.

Así, podemos citar diversos casos, en los que las partes se han visto afectadas por esta situación.

El primero de ellos, por sólo citar algunos, es el que se presentó en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el que Ferrocarriles Nacionales de México, presentó diversos juicios de amparo toda vez que estimó violatorio de garantías el auto admisorio que recayó a diferentes demandas presentadas ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que en el mismo se le requiere para que presente por escrito su contestación, así como las pruebas que pretendía ofrecer. Por tal razón, se vio en la necesidad de promover diversos juicios de amparos tocando conocer de algunos al ya mencionado Juzgado.

En los que el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, consideró que: "Tomando en cuenta, que el acuerdo

que se combate es un auto admisorio, por lo que resulta en tal caso improcedente el juicio de amparo promovido por el quejoso, puesto que el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 114 de la Ley de Amparo.- Además, si bien es cierto, la Junta responsable le hizo un requerimiento a la parte demandada, para que diera contestación en forma escrita a la demanda del actor, sin embargo, debe considerarse que dicho acto no le depara perjuicio, en virtud de que no hay apercibimiento alguno, por lo que no se causa un perjuicio irreparable a la parte demandada con el acto reclamado.- Sirve de apoyo la tesis número 202 consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 139, del tenor siguiente: "DEMANDA, ADMISION DE LA. AMPARO IMPROCEDENTE.- El auto que da entrada a una demanda, no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional; por tanto, no siendo un acto del procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto"

Entonces tenemos que Ferrocarriles de México, ante esa situación, interpuso recurso de revisión, por conducto de sus apoderados, de los cuales conocieron distintos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, los que resolvieron:

Los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

CONFIRMARON EL AUTO RECURRIDO.

Atendiendo substancialmente, que como lo consideró el Juez Federal, el amparo era improcedente, en virtud de que no dejaba sin defensa al quejoso, atento el criterio jurisprudencial visible a fojas 139, Tomo VI, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que al texto es como sigue: "DEMANDA ADMISION DE LA AMPARO IMPROCEDENTE.- (ya antes transcrita)

Así las cosas, si la tesis de jurisprudencia dispone que el auto de admisión no es un acto de imposible reparación y que no se encuentra contemplado en el artículo 107, fracción IX, constitucional, como aquellos actos que pueden ser combatidos por medio del juicio constitucional, es incuestionable que la aplicación de la tesis por el a quo fue correcta y en consecuencia, su proceder también lo fue.

En cambio, los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, resolvieron: REVOCAR EL AUTO RECURRIDO Y ADMITIR LA DEMANDA.

Considerando que la aplicación de la jurisprudencia hecha por el Juez no fue correcta, ya que no se combatió propiamente la admisión de la demanda laboral, sino el apercibimiento hecho en el auto recurrido, causando en caso de hacerse efectivo un perjuicio de imposible reparación, colocándose en todo caso en el supuesto que contempla el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por tanto contrario a lo que estimó el Juez, el acto reclamado consistente en el requerimiento que le hizo la Junta a la empresa recurrente, para que contestara la demanda y ofreciera pruebas por escrito, si le causa a la quejosa un perjuicio de imposible reparación y por ende encuadra en la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo.

Siendo aplicable la jurisprudencia número 7, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, bajo el rubro: "DEMANDA, CONTESTACION A LA. APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE POR ESCRITO SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO".

Cabe hacer notar que ni los mismos Magistrados que integran cada tribunal están de acuerdo respecto del criterio a seguir al aplicar la jurisprudencia, toda vez que en el Quinto Tribunal se decidió el asunto ya citado .

Otro caso, es el que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que la Ley del Seguro Social otorga podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo 294 de la misma Ley, y previsto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social que entró en vigor el primero de julio de 1997. Por lo que al tramitar diversas demandas en las que no se acreditó que se haya agotado el recurso de inconformidad dispuesto en la nueva Ley, la Junta considera que no debe darse el trámite correspondiente a su reclamación. Quedando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que correspondan, ordenándose el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Pero los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, encargados de resolver la controversia, no lo consideraron así, pues el Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción, se declaró incompetente, ya que sostuvo en ese caso prospera el bi-instancial, conforme a la fracción III del precepto 114 de la Ley de la Materia, dada la inexistencia en la especie, de contienda entre las partes, pues una de ellas, al nunca haber sido emplazada, ni siquiera sabe de la petición esgrimida en su contra, por lo que jamás

puede hablarse propiamente de un procedimiento, cuyo archivo se hubiera ordenado, sino de un acto de la controversia, y por tanto no se trata de una determinación que ponga fin a la misma, por lo cual, en términos del artículo 47 de la Ley de Amparo, este Organismo debe declararse legalmente incompetente para conocer del asunto, y remitir la demanda y sus anexos al Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en turno, al ser a él, a quien corresponde el conocimiento del mismo.

Aplicando al respecto la Tesis 1.5°.T21L, visible en la página 610, Tomo II, agosto de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO. CASO EN QUE NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO".

En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, argumentó substancialmente, que la autoridad responsable al haber desechado la demanda de que se trata, violó las garantías individuales del quejoso. Teniendo aplicación al caso la jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada con el número 14, en las páginas nueve y diez del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de La Federación 1917-1995, que dice: "ACCION LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.- Del contenido de los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales regulan el inicio del procedimiento laboral, se advierte que ninguno de ellos autorizan a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, la ley

le impone la obligación de estudiar el curso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que la acción laboral intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con los diversos 840, 841 y 842 del mismo código obrero, será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio”.

Por último, señaló, que independientemente de que la Ley del Seguro Social en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, establezca en su artículo 295 que en las controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados o beneficiarios se debe agotar el recurso de inconformidad previo a acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cierto es que la Ley Federal del Trabajo no establece esa condición para ejercitar las acciones del trabajador; ordenamiento legal que es el que rige en el procedimiento laboral y por tanto es a la única ley que se debe constreñir; en esa virtud la Junta responsable debe admitir a trámite la demanda instaurada por el trabajador.

Así también, el Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción, coincidió con lo resuelto por el anterior tribunal, aplicando la tesis

**ACCION LABORAL. EL AUTO INICIAL NO ES LA ACTUACIÓN
PROCESAL OPORTUNA PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA**

O NO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS EN CONTRA DEL INSTITUTO, POR EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social establecen una limitante a los derechos de los asegurados y beneficiarios del instituto, consistente en la obligación de que, antes de acudir a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a fin de ventilar una controversia originada con motivo de las prestaciones previstas en esa ley, deben agotar el recurso de inconformidad ante los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tal requisito constituye una defensa del instituto y no una cuestión que deba plantearse de oficio por la Junta. Por otro lado, los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo regulan lo concerniente al inicio del procedimiento laboral; sin embargo, en ninguno de tales preceptos se otorga autorización a las Juntas para analizar la demanda y determinar si la acción laboral intentada está o no prevista en la ley, o bien, que por el hecho de no haberse agotado algún recurso, la deban desechar o no tramitarla. Por el contrario, los artículos 840, 841 y 842 de la propia ley laboral, establecen que será hasta el momento que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara sobre las pretensiones deducidas en el juicio. En consecuencia, carece de fundamento legal el auto inicial en el que la Junta resuelve no dar trámite a la demanda, bajo el argumento oficioso de que no se agotó el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social.³¹

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, argumentó: "En efecto, la nueva Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en sus artículos 294 y 295 dispone: Artículo 294.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad "en la forma y términos que establezca el

31.- S. J.F. y su Gaceta. Jurisprudencia 23/99, Tomo IX, Marzo de 1999, Segunda Sala, Novena Epoca, pág. 49.

reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.- Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.- Artículo 295.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior".

Así pues, conforme a dichos preceptos, la asegurada, antes de ocurrir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debió agotar previa y necesariamente el recurso de inconformidad correspondiente, de suerte que si no obró en el sentido apuntado, es incuestionable que resulta ajustada a derecho la determinación de la Junta, al negarse a radicar y dar trámite a la multireferida demanda laboral y ordenar el archivo del expediente, pues el acudir al recurso de que se trata no es optativo, según se colige de los preceptos antes transcritos.

De acuerdo a lo anterior, son ineficaces los restantes argumentos que se hacen valer en la demanda de garantías, pues el análisis de ninguno de ellos permite concluir que fuese innecesario o dispensable agotar el recurso de que se trata, ya que no se contempla salvedad alguna al respecto, de suerte que si, como sucede en la especie, el expediente laboral dentro del cual se pronunció el acuerdo reclamado tuvo incoación bajo la vigencia de la nueva Ley del Seguro Social, resulta inobjetable que, previo al planteamiento de la controversia respectiva ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, era menester agotar el recurso de inconformidad

ante los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se desprende de los artículos inicialmente transcritos.

No sólo, encontramos dos casos en los que haya diversidad de criterios, sino muchos más, es por ello, la importancia de establecer la uniformidad de criterios, al aplicar la jurisprudencia, pues como ya se ha venido diciendo, el no hacerlo crea una incertidumbre jurídica, lo cual no es la finalidad de la misma.

En el primer caso, la denuncia de contradicción de tesis la presentó el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, ingresó el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro ponente es José Vicente Aguinaco Alemán, hasta la fecha no se ha resuelto la citada contradicción.

En el segundo caso, la denuncia de contradicción de tesis fue presentada por el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, tocando conocer de ésta al Ministro Mariano Azuela Güitrón integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión pública del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve y resolviendo en la misma que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio establecido por la Segunda Sala, coincidente con el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya antes transcrita.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- En 1994 se creó el Consejo de la Judicatura Federal como consecuencia de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la intromisión del mismo en la organización judicial federal, se deslinda en éste el manejo y control de funciones administrativas, que anteriormente distraían el ejercicio judicial.

SEGUNDO.- El concepto de jurisprudencia tiene distintas acepciones, considero la más acertada la del Instituto de Especialización Judicial que la define como: Conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, derivada de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones

TERCERA.- La Ley de Amparo establece los diferentes órganos que pueden emitir jurisprudencia, la interrupción de la misma y su formación por contradicción de tesis, mismas que surgen sobre una misma cuestión jurídica, entre órganos del Poder Judicial de la Federación trae como consecuencia desorientación en la práctica y por ende inestabilidad o descontrol en la aplicabilidad del derecho.

CUARTA.- La jurisprudencia, al interpretar las leyes, tiene el riesgo de producir una diversidad de criterios que no sólo lesionan la seguridad jurídica de los individuos, sino que harían depender la solución del litigio de los criterios personales

del juzgador, es por ello que se considera necesario que se debe establecer una uniformidad de criterios al aplicar la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, en virtud de que como hemos visto resulta trascendente para resolver determinadas situaciones jurídicas.

QUINTA.- Ante las tesis de jurisprudencia que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, emiten respecto de determinado acto, y ante la divergencia de criterios, no sólo es recomendable que se establezca una uniformidad de criterios al aplicar la jurisprudencia sino que se llegue a un acuerdo, en el que se ocupe de resolver la discrepancia y restaure la seguridad jurídica motivada por la existencia de criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de derecho, ya que la diversidad de criterios que adoptan los juzgadores al aplicar la jurisprudencia crea inseguridad e inestabilidad jurídica.

SEXTA.- Por ello es recomendable reformar los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, con la finalidad de darle una solución al problema planteado, para delegar facultades a una comisión creada única y exclusivamente para conocer de las denuncias de contradicción que se presenten, lo que nos llevaría a solucionar estos planteamientos de contradicción con una mayor celeridad, y atento a la modificación de los plazos para que el Procurador General de la República denuncie el de resolución, que se proponen, además de contar con un registro más minucioso respecto de los problemas planteados, con el fin de que no se establezcan jurisprudencias contradictorias.

BIBLIOGRAFIA.

Arellano García, Carlos.
El juicio de Amparo
2a, Edición, México, 1983.
Editorial Porrúa, S.A.

Burgoa Orihuela, Ignacio
El juicio de Amparo
33ª. Edición, México, 1997
Editorial Porrúa, S.A.

Castro, Juventino V
Garantías y Amparo
9ª. Edición, 1996
Editorial Porrúa, S.A.

Chávez Padrón, Martha
Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la
Federación Mexicano
1990.
Editorial Porrúa, S.A.

Góngora Pimentel, Genaro
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo
6ª. Edición actualizada, 1997.
Editorial Porrúa, S.A.

González Cosío, Arturo
El juicio de Amparo
4ª. Edición actualizada, 1994.
Editorial Porrúa, S.A.

Martínez de la Serna, Juan Antonio
Derecho Constitucional Mexicano
1983.
Editorial Porrúa, S.A.

Martínez Garza, Valdemar
La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en
México
1994.
Editorial Porrúa, S.A.

Melgar Adalid, Mario
El Consejo de la Judicatura Federal
1ª. Edición, 1997.
Editorial Porrúa, S.A.

Noriega, Alfonso
Lecciones de Amparo
2 tomos 5ª. Edición, 1997.
Editorial Porrúa, S.A.

Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de
Diccionario de Derecho
23ª. Edición, 1995.
Editorial Porrúa, S.A.

Rosales Aguilar, Rómulo
Formulario del Juicio de Amparo
7ª. Edición, 1993.
Editorial Porrúa, S.A.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Manual del Juicio de Amparo
2ª. Edición, 1997
Editorial Themis

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dr. Rubén Delgado Moya
Editorial Sista, S.A de C.V.
5ª. Edición, 1997.

Ley de Amparo
Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge
71ª. Edición, 1997
Editorial Porrúa.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge
71ª. Edición, 1997
Editorial Porrúa.

Otros.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1995

Diario Oficial de la Federación